



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 401 -2022 | -GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **02 NOV 2022**

VISTOS: Oficio N°1992-2022-GOB.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 19 de mayo 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **VICTOR ANDRES VELASCO CUMBICUS**; y, el Informe N° 1454-2022/GRP-460000 de fecha 17 de octubre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingreso con Hoja de Registro y Control N° 06032 de fecha 27 abril del 2021, **VICTOR ANDRÉS VELASCO CUMBICUS**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Salud de Piura el Pago de Vacaciones Truncas de los periodos 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 al 30 de setiembre del 2019;

Que, con Resolución Directoral N° 831-2021/GRP.DRSP-DEGDRH de fecha 26 de agosto de 2021, la Dirección Regional de Salud de Piura, declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado, señalando que de acuerdo con lo previsto por el decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, "no procede reconocer la compensación por vacaciones truncas, considerando que el derecho se alcanza cuando el servidor cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, no procediendo ante la renovación o ampliación de contratación del servidor, debido a la continuidad de los servicios y mientras se encuentre en ejercicio de sus funciones y solo se pueda acumular hasta dos periodos vacacionales";

Que, con Hoja de Registro y Control N° 07139 de fecha 11 de mayo del 2022, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Salud de Piura contra la Resolución N°831-2021/GRP.DRSP-DEGDRH de fecha 26 de agosto del 2021 que declara IMPROCEDENTE lo solicitado con fecha 27 de abril del 2021 sobre el Pago de Vacaciones Truncas;

Que, con Oficio N° 1992-2022/GRP-DRSP-43002011, de fecha 19 de mayo del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud de Piura eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el T.U.O de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente En diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince(15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el día **27 de abril del 2022**, de acuerdo a la constancia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 17; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **11 de mayo del 2022**, se presentó el mismo;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referido a determinar si le corresponde al administrado **el pago de las vacaciones truncas por los años del setiembre 2013 hasta abril 2019**, como lo solicita en su escrito primigenio;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **401** -2022|-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **02 NOV 2022**

Que de la revisión de los actuados, a fojas 11 del expediente administrativo obra el Informe de Situación Actual N° 332-2021 de fecha 20 de mayo del 2021, correspondiente al administrado en el cual se precisa que tiene cargo de Asistente Administrativo I, con condición de Nombrado, perteneciente al Régimen Pensionario del decreto Ley 19990. Asimismo, señala que el administrado ha laborado en la Dirección Regional de Salud Piura también bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la Ley de Bases de la Carrera administrativa y de Remuneración de Sector Público- Decreto Legislativo N° 276 establece en el artículo 24 respecto a los derechos de los servidores públicos de carrera lo siguiente: "(...) d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos ". De este límite que la norma establece se desprende que cualquier exceso de dos (2) periodos". De este límite que la norma establece se desprende que cualquier exceso de dos (2) periodos vacacionales acumulados se pierde de forma definitiva. Siendo imposible que la entidad reconozca el goce efectivo o el abono de la compensación vacacional respectiva;

Que, el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala en su artículo 102 que: "Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, **se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad**, preferentemente por razón del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda". (negrita y subrayado agregado)

Que, asimismo, el artículo 104 establece: "El **servidor que cesa** en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF – Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019 establece que: "Son ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los siguientes:

4.1 Compensación vacacional: Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, sin hacer uso del goce físico de sus vacaciones. La compensación económica equivale al monto del MUC y el BET que percibe mensualmente la servidora pública o el servidor público, por cada treinta (30) días de vacaciones no gozadas, hasta un máximo de (2) dos periodos acumulados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social.

4.2 Compensación por vacaciones truncas: Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, antes de cumplir el récord vacacional. El cálculo se realiza considerando la proporción del monto mensual del MUC y el BET que percibe la servidora pública o el servidor público, considerando los meses y días efectivamente prestados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 401 -2022 | -GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **02 NOV 2022**

Que, en tal sentido, de las disposiciones normativas citadas, resulta evidente que aquél servidor o funcionario que no haga uso efectivo de su descanso vacacional en el año que corresponde, únicamente podrá acumularlo con otro periodo vacacional adicional para su goce posterior. De superar los dos periodos vacacionales no gozados, perderá definitivamente el exceso;

Que, la normativa vigente aplicable al régimen del Decreto Legislativo N° 276 es bastante clara al establecer que la compensación vacacional (por descanso físico no gozado) únicamente puede ser abonada al término de la relación laboral, y la entidad solo podrá reconocer como máximo dos (2) periodos vacacionales no gozados; indistintamente del motivo que haya originado el no goce oportuno;

Que, cabe señalar, que SERVIR en el informe técnico N° 0543-2019-SERVIR-GPGSC, se ha pronunciado respecto el derecho vacacional de los servidores en la Administración Pública, el descanso vacacional constituye un derecho fundamental, reconocido en el artículo 25 de la Constitución Política vigente. Su goce, en el sector público, se rige por el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, normas que establecen el récord laboral que los servidores civiles deben cumplir para hacer efectivo el descanso vacacional anual. Sin embargo, en caso el servidor civil cese antes de hacer efectivo el uso de su descanso vacacional, pese a haber cumplido el récord laboral requerido, corresponderá que la entidad abone la compensación por vacaciones no gozadas. De otro lado, **si el servidor cesa antes de cumplir el año de servicios o el récord laboral requerido**, la entidad tendrá que calcular el récord vacacional generado a la fecha de desvinculación y abonar el monto correspondiente por **vacaciones truncas**;

Que, de lo expuesto en las normas citadas en el numeral anterior, se desprende que la obligación de la entidad de abonar la compensación por vacaciones truncas y/o no gozadas **se genera automáticamente al cese del servidor**. Es decir, cuando el vínculo laboral bajo el cual se originó el derecho al descanso vacacional concluye. **Dicho cese se configura al término de la designación, contrato o nombramiento**; incluso si inmediatamente después el servidor se vuelve a vincular con la entidad bajo el mismo régimen laboral o uno diferente, toda vez que no procede la acumulación de derechos y beneficios entre dos vínculos laborales máxime si estos se sujetan a diferentes regímenes;

Que, de acuerdo a lo expresado líneas arriba, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 831-2021/GRP.DRSP-DEGDRH de fecha 26 de agosto de 2021;

Que, con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura,

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **VICTOR ANDRES VELASCO CUMBICUS** contra la Resolución Directoral N° 831-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **401** -2022| -GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **02 NOV 2022**

2021/GRP.DRSP-DEGDRH de fecha 26 de agosto de 2021 a su solicitud presentada con fecha 27 de abril del 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFIQUE el acto que se emita a **VICTOR ANDRES VELASCO CUMBICUS** en su domicilio real Urbanización Ignacio Merino Mz. C Lote 27-I Etapa – Distrito, provincia y departamento de Piura. Comunicar el acto a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

